



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tunja, 11 de Julio de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 15001333300620170004100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

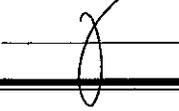
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de julio de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>28</u>	
de hoy <u>11 JUL 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0097

Tunja, 11 de Julio de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL BUITRAGO ZUÑIGA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 15001333300720160009700

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada frente a la audiencia de conciliación pos fallo programada para el día doce (12) de julio de 2018 a partir de las 11:00 a.m., la cual se encuentra debidamente justificada (fls. 319-323), se dispone lo siguiente:

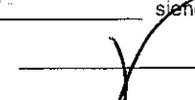
1. **FÍJESE** como nueva fecha y hora el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>11 de Julio de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0127*

Tunja, diez (10) de julio de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACION:** 150013333009201800127 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

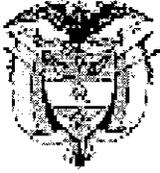
En el *sub examine* la parte demandante pretende a través del presente medio de control, se ordene al Departamento de Boyacá **«dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001, destinando los recursos asignados»** con cargo al código 0704-2-3110233321-1017 Otras Transferencias del Presupuesto de Rentas, Gastos y Recursos de Capital del Departamento de Boyacá, para la Vigencia Fiscal 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto por la Profesional especializado (sic) en el oficio que se relaciona en el numeral 3 del Capítulo de Pruebas, para financiar el presupuesto del Tribunal Seccional de Ética Médica de Boyacá para el año 2018 (presentado por el Tribunal) y años subsiguientes, que le permita entrar en funcionamiento pleno de las labores encomendadas por la ley y el Tribunal Nacional de Ética Médica, previendo que la asignación y disponibilidad presupuestal debe realizarse cada año.

SEGUNDO: De manera principal e independiente, solicitó se ordene a la entidad accionada la expedición de los **actos administrativos y gestiones necesarias para asegurar la transferencia de recursos requeridos** para el funcionamiento del Tribunal Seccional de Ética Médica de Boyacá.

TERCERO: Consecuencial a las pretensiones anteriores, solicitó se le ordene a la Gobernación de Boyacá **realizar el giro de los recursos de la vigencia fiscal anual 2018, ya sea mes a mes o en su totalidad en una sola transferencia**, con cargo a la cuenta identificada con anterioridad, al Tribunal Seccional de Ética Médica de Boyacá a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 606-841831-79 a nombre del Tribunal Seccional de Ética Médica de Boyacá» (fl. 1).

En desarrollo del artículo 87 de la Carta Política, la Ley 393 de 1997, fue establecida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de Ley o actos administrativos. Sin embargo, ésta acción contiene en sí misma requisitos tanto de procedencia como de improcedencia.

Así, los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997 señalan lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0127*

«Art.8°.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado en los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho".

Art. 9°.- Improcedibilidad. La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.»

De las disposiciones antes transcritas se tiene que dentro de los requisitos de procedencia de la acción, se encuentra, entre otros, la renuencia probada por parte de la entidad obligada a cumplir la Ley; y, en cuanto a las condiciones de improcedencia, se hallan la existencia de derechos que puedan garantizarse mediante la acción de tutela, la presencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento pretendido y, **que la respectiva norma que se estima incumplida establezca gastos.**

En este punto, observa el despacho que las pretensiones que se transcribieron *ut supra* están encaminadas al cumplimiento de una norma que tiene como finalidad erogaciones a cargo del Departamento de Boyacá, es decir, que busca el pago de gastos públicos que tienen origen en el artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001, de acuerdo a las «Competencias de las entidades territoriales en el sector salud», de la siguiente manera: «43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos».



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0127

De esta manera, el despacho encuentra que la presente acción de cumplimiento se torna improcedente, ya que, como se advirtió, la misma busca que se pague o se gire por parte del Departamento de Boyacá, los dineros concernientes al funcionamiento del Tribunal Seccional de Ética Médica de Boyacá. En consecuencia, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 señala que **«La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos»**, para el despacho es claro que si el presente medio de control busca la financiación del Tribunal Seccional de Ética Médica de Boyacá, no es procedente.

Ahora bien, la Corte Constitucional estudiando la constitucionalidad de la norma señalada con anterioridad y arribando a la conclusión que la misma se ajusta a la Constitución, sostuvo que:

**« En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan.** La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. **Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual `todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse`, que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan.** Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura»<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 y al abrigo de la jurisprudencia constitucional, se impone al despacho declarar la improcedibilidad de la presente acción de cumplimiento, pues, como se dijo, la misma persigue el cumplimiento de normas que establecen gastos.

En consecuencia, se

### RESUELVE

- 1.- Declárese la improcedibilidad de la presente acción de cumplimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de abril veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Magistrados Ponentes: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL y Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0127

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
<u>17 de Julio 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	